



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2013-000754-00
DEMANDANTE: **JORGE ALBERTO PACHECO SANTAMARÍA**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– U.G.P.P.**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del **26 de julio de 2017** por el cual se confirmó el auto proferido el **19 de noviembre de 2015** mediante el cual declaró la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del llamado en garantía.

En consecuencia se dispone:

Para que tenga lugar la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **29 de agosto de 2017**, a las **once de la mañana (11:00 A.M)**, Sala de Audiencias **N° 28**.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 035
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 22 de agosto de 2017 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2014-00083-00
DEMANDANTE: HÉCTOR PÁRAMO PÁRAMO
DEMANDADO: NACIÓN – DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS –
SUPRIMIDO – AGENCIA NACIONAL PARA LA
DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del **28 de julio de 2017** por el cual se confirmó el auto proferido el **14 de junio de 2016** mediante el cual declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación y no probado del mismo medio exceptivo en relación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia se dispone:

Para que tenga lugar la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **29 de agosto de 2017**, a las **dos de la tarde (2:00 P.M)**, Sala de Audiencias **N° 28**, o, la que se señale el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 035
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 22 de agosto de 2017 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2014-00619-00
DEMANDANTE DAYSSY OTALORA SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La Secretaría del Despacho, mediante informe del **15 de agosto** del presente año, contenido y visible a **folio 54** del expediente, manifiesta: "... En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias".

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad"

(Negritas y subrayado fuera de texto)

De conformidad con la disposición antes transcrita, se configura el desistimiento de la demanda cuando, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el auto que ordena el cumplimiento de la orden dada en el auto admisorio de la demanda para el pago de los gastos ordinarios del proceso, dicho pago no se acredita.

En el presente caso se constata, que la decisión por la cual se dispuso admitir la demanda fue proferida el **26 de mayo de 2017** (fol. 51 y 51 vltó.) notificada a las partes por estado electrónico del **30 de mayo de 2017** (fol. 51 vltó.)

En dicho auto admisorio se ordenó a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de su notificación (**que se surtió legalmente en estado electrónico del 30 de mayo 2017**), consignara los gastos ordinarios del proceso.

Transcurridos los treinta (30) días señalados en el inciso 1º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del **21 de julio 2017**, se requirió a la parte demandante para que diera inmediato cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y realizara el pago de los gastos ordinarios del proceso.

A partir de ésta fecha, (treinta días después de la notificación en estado a la parte demandante del auto admisorio de la demanda y en el que se le concedía el término para que efectuara el pago de los gastos ordinarios del proceso), hasta el momento de producirse el auto que ordenó el cumplimiento de la orden dada en el auto admisorio de la demanda y el informe ya aludido (**15 de agosto de 2017**), transcurrieron más de cuarenta y cinco (45) días, sin que la parte demandante haya cubierto las expensas legales o gastos del proceso ordenados, ni hecho gestión alguna para que tenga cabal cumplimiento el auto que ordenó el cumplimiento de la orden dada en el auto admisorio de la demanda.

Al tenor de la norma citada anteriormente, el término para efectos del desistimiento tácito, se cuenta para el caso concreto en el mejor de los casos, a partir de la notificación en estado del proveído que ordenó el cumplimiento de la orden dada en el auto admisorio de la demanda y que concedió el término para el pago de los gastos ordinarios del proceso (15 días más), de donde se desprende claramente, que ha operado el fenómeno jurídico del desistimiento de la demanda en el caso en estudio, y, así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** que en el presente asunto ha operado la figura jurídica del **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**.

2. En firme éste auto, archívese el expediente previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNAN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 035
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 22 de agosto de 2017 a
las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00030-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GUALDRÓN JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **1° de junio de 2017** por el cual se confirmó la sentencia calendada el **12 de julio de 2016**, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 035
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 22 de agosto de 2017 a las
08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00273-00
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO GÓMEZ LÓPEZ
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Fijese el **treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)** para la celebración de la audiencia de conciliación consagrada en dicho artículo.

La asistencia a esta audiencia será de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso por la inasistencia del apelante.

Por secretaría cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 035
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 22 de agosto 2017 a las 08:00
am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00466-00
DEMANDANTE: GLADYS OBEIDA TARAPUES URREGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL Y LA FIDUPREVISORA
S.A. – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE
REMANENTES PAR E.S.E. LUIS CARLOS
GALÁN SARMIENTO – HOY LIQUIDADADA.

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Fíjese el **treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.)** para la celebración de la audiencia de conciliación consagrada en dicho artículo.

La asistencia a esta audiencia será de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso por la inasistencia del apelante.

Por secretaría cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 035
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 22 de agosto 2017 a las 08:00
am







República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-35-019-2016-00156-00
Demandante: **ANTONIO JOSE ALEGRIA CAICEDO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – ARMADA NACIONAL.**

De conformidad con lo prescrito en el inciso final del **artículo 181 de la Ley 1437 de 2011**, se concede a las partes el término de diez (10) días, para la presentación de los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

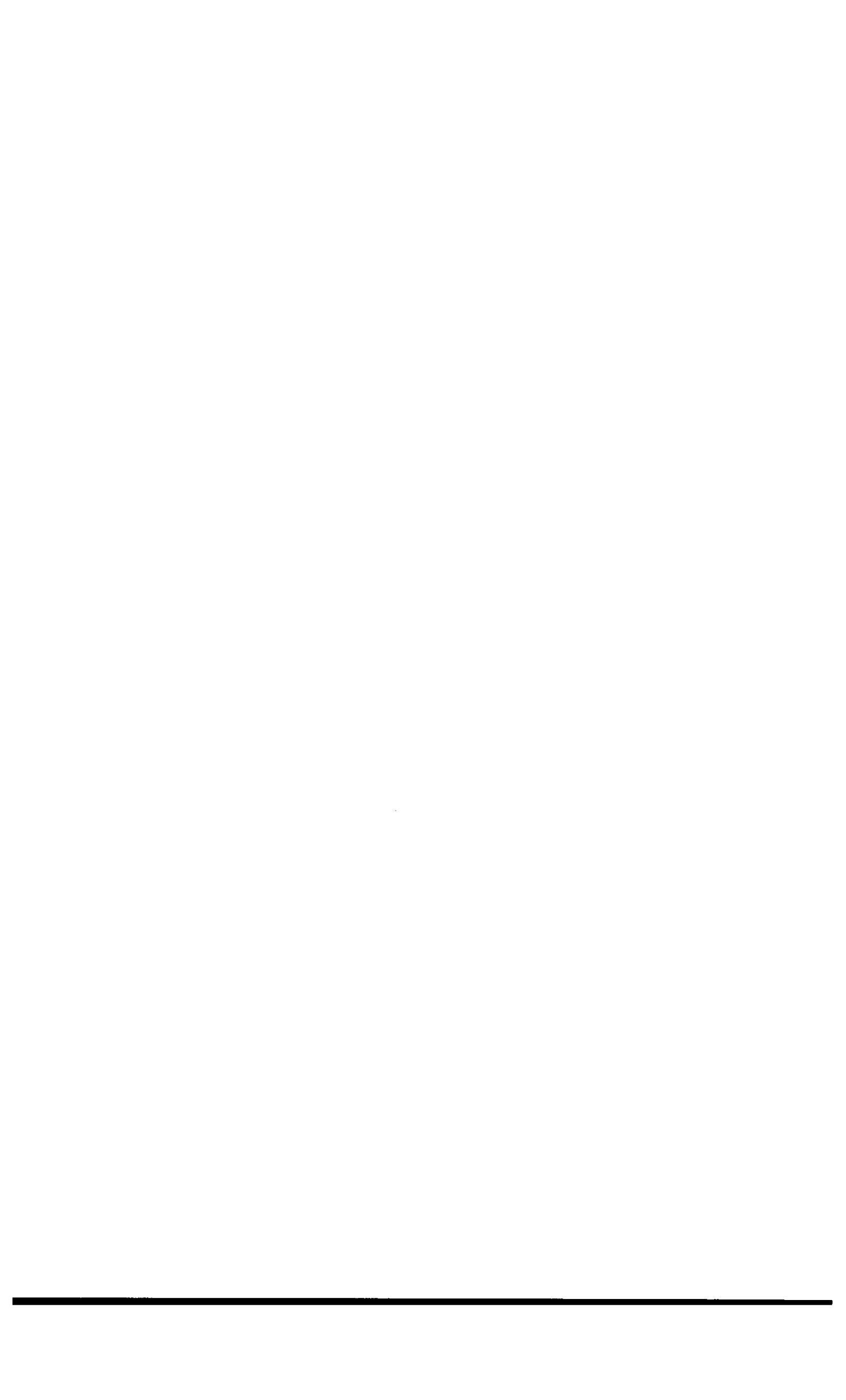
JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 035
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 22 de agosto de 2017, a
las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2016)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2016-00214-00
DEMANDANTE: JOSE HEIDER ANGEL YAIMA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

El apoderado de la parte demandada en escrito visible a **folio 83** del expediente, interpone recurso de reposición en contra del auto del **28 de julio de 2017**, mediante el cual se sancionó con multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al TC. MARIO GEOVANNI CONTRERAS GUINEME, OFICIAL ATENCIÓN AL USUARIO.

Después de hacer un breve recuento de las situaciones administrativas por las cuales no fue atendida de manera oportuna la solicitud realizada mediante oficios N° **442 del 29 de junio de 2017** y **479 del 12 de julio de 2017**, manifiesta relevantemente el recurrente, que la entidad demandada ha actuado con lealtad procesal y en ningún momento ha incurrido en conductas dilatorias o temerarias, además adjunta la Certificación de tiempos de servicio del demandante.

Para resolver se considera:

El Despacho aún cuando no se dio respuesta en oportunidad, teniendo en cuenta que al expediente finalmente, se allegó la información solicitada, repondrá la decisión recurrida que sancionó a la autoridad renuente.

Así las cosas, se repondrá el auto del **28 de julio de 2016**, que **impuso** una sanción pecuniaria al Oficial de atención al usuario del Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Reponer el auto calendarado el **28 de julio de 2017** mediante el cual se sancionó con multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al TC. MARIO GEOVANNI CONTRERAS GUINEME, OFICIAL ATENCIÓN AL USUARIO.

2. En consecuencia se dispone:

Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y continuar con el procedimiento respectivo se fija como fecha y hora el **29 de agosto de 2017**, a las **diez de la mañana (10:00 A.M)**, Sala de Audiencias N° 28, o, la que se señale el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 035
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 22 de agosto de 2017 a
las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2016)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2016-00248-00
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO PLAZAS IBARGUEN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

El apoderado de la parte demandada en escrito visible a **folio 78** del expediente, interpone recurso de reposición en contra del auto del **28 de julio de 2017**, mediante el cual se sancionó con multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al TC. MARIO GEOVANNI CONTRERAS GUINEME, OFICIAL ATENCIÓN AL USUARIO.

Después de hacer un breve recuento de las situaciones administrativas por las cuales no fue atendida de manera oportuna la solicitud realizada mediante oficios N° **441 del 29 de junio de 2017** y **480 del 12 de julio de 2017**, manifiesta relevantemente el recurrente, que la entidad demandada ha actuado con lealtad procesal y en ningún momento ha incurrido en conductas dilatorias o temerarias, además adjunta la Certificación de tiempos de servicio del demandante.

Para resolver se considera:

El Despacho aún cuando no se dio respuesta en oportunidad, teniendo en cuenta que al expediente finalmente, se allegó la información solicitada, repondrá la decisión recurrida que sancionó a la autoridad renuente.

Así las cosas, se repondrá el auto del **28 de julio de 2016**, que **impuso** una sanción pecuniaria al Oficial de atención al usuario del Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Reponer el auto calendarado el **28 de julio de 2017** mediante el cual se sancionó con multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al TC. MARIO GEOVANNI CONTRERAS GUINEME, OFICIAL ATENCIÓN AL USUARIO.

2. En consecuencia se dispone:

Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y continuar con el procedimiento respectivo se fija como fecha y hora el **29 de agosto de 2017**, a las **diez de la mañana (10:00 A.M)**, Sala de Audiencias N° 28, o, la que se señale el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 035
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 22 de agosto de 2017 a
las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2016-00348-00
DEMANDANTE: MARÍN LOAIZA POLOCHE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Teniendo en cuenta que el **10 de agosto de 2017**, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en la misma se ordenó oficiar a la **SECCIÓN DE ATENCIÓN AL USUARIO DEL EJERCITO NACIONAL**, para que con destino al proceso de la referencia, se allegará la certificación de tiempo de servicios del demandante **MARÍN LOAIZA POLOCHE**, indicando los diferentes cargos desempeñados (**fol. 77 a 83**), sin que a la fecha se haya allegado el mencionado documento al expediente de la referencia, incumpliendo las órdenes impartidas por este Despacho sin justa causa, razón por la cual se procederá a dar aplicación al **numeral 3º del Artículo 44 del Código General del Proceso**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONESE CON MULTA DE DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al TC. MARIO GEOVANNI CONTRERAS GUINEME, OFICIAL ATENCIÓN AL USUARIO y/o a quien haga sus veces, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 035
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 22 de agosto de 2017 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 4 – 91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00236-00
DEMANDANTE: ALFONSO MARÍA VARGAS GRANADOS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN.

El apoderado de la parte actora, mediante escrito visible a **folios 172 y 173** del expediente, solicita el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, este Despacho entenderá **RETIRO** de la demanda, de conformidad con lo ordenado por el **artículo 174 de la Ley 1437 de 2011**.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que no se ha notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se han practicado medidas cautelares, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 174 de la Ley 1437 de 2011**, se acepta el **RETIRO DE LA DEMANDA** incoada en el presente asunto, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. **ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA**, presentado por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
2. Por Secretaría desglósen los documentos aportados con el escrito de demanda que hacen parte del expediente de la referencia.
3. Ejecutoriado éste auto, archívese el expediente una vez hechas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 035
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 22 de agosto de 2017 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 4 – 91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00245-00
DEMANDANTE: BEATRIZ RODRÍGUEZ VARGAS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN.

El apoderado de la parte actora, mediante escrito visible a **folios 170 a 171** del expediente, solicita el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, este Despacho entenderá **RETIRO** de la demanda, de conformidad con lo ordenado por el **artículo 174 de la Ley 1437 de 2011**.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que no se ha notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se han practicado medidas cautelares, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 174 de la Ley 1437 de 2011**, se acepta el **RETIRO DE LA DEMANDA** incoada en el presente asunto, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. **ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA**, presentado por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
2. Por Secretaría desglósense los documentos aportados con el escrito de demanda que hacen parte del expediente de la referencia.
3. Ejecutoriado éste auto, archívese el expediente una vez hechas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 035
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 22 de agosto de 2017 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00276-00
DEMANDANTE: CARMEN OLIMPIA PERALTA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$30.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor JAIME ARIAS LIZCANO como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 035
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 22 de agosto de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00277-00
DEMANDANTE: FERNEY VERU VASQUEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$30.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor ALVARO RUEDA CELIS como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 035
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 22 de agosto de 2017
a las 08:00 am





República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-35-019-2017-00279-00
Demandante: **PRIMITIVO VILLALBA PERDOMO**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

IMPEDIMENTO

PRIMITIVO VILLALBA PERDOMO, actuando por intermedio de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que dirige contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, solicitando:

LAS PETICIONES

La demandante formula las siguientes pretensiones:

- 1. Inaplicar por inconstitucional, en virtud del artículo 4° de la Constitución Política, las expresiones "... y constituirá (sic) únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", del artículo primero del Decreto No. 0383 de 2013.*
- 2. Declarar la Nulidad de la **Resolución No. 3615 de 27 de marzo de 2017, notificada el 7 de abril de 2017**, proferida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013 de manera habitual mes a mes.*
- 3. Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicito que se ordene a la entidad demandada la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y*

sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario.

4. Que se ordenen a la demandada a actualizar los valores mencionados en el numeral anterior a la fecha del pago, tal como lo dispone el artículo 187 del C.P.A.C.A.

5. Que la demandada de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

6. Que se condene a la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho. (fols. 11 y 12).

La causal contemplada en el **numeral 1º del artículo 141** del Código General del Proceso, hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Observa el Despacho, que la demandante pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Bonificación Judicial**, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Corolario con lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, M.P. **AMPARO OVIEDO PINTO**, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuer para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

Ante el criterio unificado de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el precedente que se viene de transcribir, en procura de materializar los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, al considerar que tanto el suscrito como los demás Jueces Administrativos del Circuito Bogotá, nos encontramos impedidos para conocer el asunto objeto de la presente litis, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto por el **numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011** y para el efecto se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Así las cosas, los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos, contenidos en la decisión de Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, del 25 de julio de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que si lo estima procedente, designe conjuer para el conocimiento del presente asunto.

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (**causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso**).

POR SECRETARÍA, REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA

JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 035
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 22 de agosto de 2017, a
las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00280-00
DEMANDANTE: GIOVANNI SALGADO RUBIANO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Al estudiar el libelo demandatorio visible a folios 29 a 57 del expediente de la referencia, en especial en el acápite en el cual se relaciona la cuantía del presente asunto y el certificado expedido por la Gestión de Talento Humano de la Contraloría General de la República, se constata respecto de la asignación salarial del demandante lo siguiente:

AÑO	MES	TOTALES
2017	ABRIL	\$18.473.611
2017	MAYO	\$18.473.611
2017	JUNIO	\$18.473.611
2017	JULIO	\$18.473.611
		\$73.894.444

SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$73.894.444), razón por la cual, este Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso de la referencia, toda vez que la cuantía de las pretensiones supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (**\$ 36.885.850**).

De conformidad con el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2012, los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del Derecho de carácter laboral cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior, la competencia para conocer del asunto de la referencia, en primera instancia, corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo expresado en el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2012.

Finalmente es necesario concluir que según lo expresado por el numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso la falta de

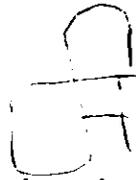
competencia funcional que se presenta en el presente asunto, daría lugar a una nulidad insaneable, lo que obliga a este Despacho a remitir este proceso al Tribunal competente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir por competencia el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 035
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 22 de agosto de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-31-019-2017-00281-00
DEMANDANTE: LAURA MONTEALEGRE CORTÉS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– U.G.P.P.

LAURA MONTEALEGRE CORTÉS, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de **LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presenta demanda en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, a fin de obtener la nulidad de la Resolución N° RDP 041262 del 7 de octubre de 2015 *“Por la cual se reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA”*.

CONSIDERACIONES

Examinada detenidamente la demanda y sus anexos, se observa:

1. En la pretensión primera de la demanda se solicita:

“1 – Que se revoque el contenido de la Resolución RDP 041262 del 07-10-2015, emanada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES ...

2. El acto administrativo se profirió para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia anteriormente mencionada, y que según el demandante no incluye el valor correcto de la mesada pensional.

3. Como quiera que el acto atacado, es un acto de ejecución proferido en cumplimiento de una orden judicial, dicho acto no es acusable ante la jurisdicción.

4. Corolario de todo lo anterior, es que no es posible como se indica en las pretensiones de la demanda, solicitar la nulidad de un acto de ejecución proferido en virtud de una orden judicial.

5. Igualmente, por tratarse de una decisión judicial, la demandante cuenta con la respectiva acción ejecutiva.

Por lo señalado, la demanda tendrá que ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

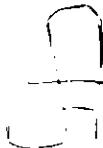
1. RECHAZAR LA DEMANDA interpuesta por **LAURA MONTEALEGRE CORTÉS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. DEVUELVASE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

3. EJECUTORIADA este proveído, archívese el expediente.

Reconócese al Doctor **ANA FRANCISCA LINARES GÓMEZ** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 035
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 22 de agosto de 2017 a
las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°: 11001-33-35-019-2017-00283-00
DEMANDANTE: ENRIQUE AMAYA ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

1.- Al estudiar la demanda se encuentra, que no se allegó poder original para actuar dentro del presente proceso de la referencia y así dar curso a la respectiva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se hace indispensable que se allegue poder original en que se subsane los defectos anotados en el párrafo anterior, de conformidad con lo señalado en el **artículo 74 del Código General del Proceso** por lo que deberá aportarse poder original debidamente conferido, en que conste correctamente los actos a demandar y demás requisitos exigidos por el Código de General del Proceso.

2.- También se encuentra que no se dio cumplimiento a lo señalado en el **numeral 5° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011**. Para tales efectos se debe allegar el número exacto de copias de la demanda, toda vez que no se allegó copia alguna de la demanda debiendo haber allegado al menos **3 copias**, pues son requisitos indispensables para realizar las notificaciones pertinentes a las entidades señaladas expresamente por la ley.

3.- Finalmente se encuentra que no se dio cumplimiento a lo señalado en los **artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011**, toda vez que no se aportó el CD por la parte demandante que debe contener la demanda electrónica respectiva. Para tales efectos debe allegar copia de la demanda en el medio magnético mencionado anteriormente para ser remitido al buzón de correo electrónico de los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia de lo anterior se dispone que el actor subsane los defectos señalados en el **término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011** y so pena de darle aplicación al **numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011**.

4.- Por Secretaría solicítese al Comando del Ejército Nacional, para que en el término improrrogable de tres (3) días, alleguen certificación en la cual se **indique el último lugar de prestación de servicios personales** del demandante:

A.- ENRIQUE AMAYA ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° **77.179.004 de Aguachica (Cesar)**.

Hágaseles saber a los funcionarios referidos que se debe señalar con exactitud el sitio geográfico como lo es concretamente la Ciudad.

La parte demandante a través de su apoderado podrá allegar la certificación aquí solicitada. No obstante lo anterior la Secretaría deberá librar el oficio respectivo.

Cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 35
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 22 de agosto de 2017 a
las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°: 11001-33-35-019-2017-00284-00
DEMANDANTE: IVAN DARÍO HIGUITA TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

1.- Al estudiar la demanda se encuentra, que no se allegó poder original para actuar dentro del presente proceso de la referencia y así dar curso a la respectiva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se hace indispensable que se allegue poder original en que se subsane los defectos anotados en el párrafo anterior, de conformidad con lo señalado en el **artículo 74 del Código General del Proceso** por lo que deberá aportarse poder original debidamente conferido, en que conste correctamente los actos a demandar y demás requisitos exigidos por el Código de General del Proceso.

2.- También se encuentra que no se dio cumplimiento a lo señalado en el **numeral 5º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011**. Para tales efectos se debe allegar el número exacto de copias de la demanda, toda vez que no se allegó copia alguna de la demanda debiendo haber allegado al menos **3 copias**, pues son requisitos indispensables para realizar las notificaciones pertinentes a las entidades señaladas expresamente por la ley.

3.- Finalmente se encuentra que no se dio cumplimiento a lo señalado en los **artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011**, toda vez que no se aportó el CD por la parte demandante que debe contener la demanda electrónica respectiva. Para tales efectos debe allegar copia de la demanda en el medio magnético mencionado anteriormente para ser remitido al buzón de correo electrónico de los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia de lo anterior se dispone que el actor subsane los defectos señalados en el **término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011** y so pena de darle aplicación al **numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011**.

4.- Por Secretaría solicítese al Comando del Ejército Nacional, para que en el término improrrogable de tres (3) días, alleguen certificación en la cual se **indique el último lugar de prestación de servicios personales** del demandante:

A.- IVAN DARÍO HIGUITA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° **98.613.988** de Urumita (Guajira).

Hágaseles saber a los funcionarios referidos que se debe señalar con exactitud el sitio geográfico como lo es concretamente la Ciudad.

La parte demandante a través de su apoderado podrá allegar la certificación aquí solicitada. No obstante lo anterior la Secretaría deberá librar el oficio respectivo.

Cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 35
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 22 de agosto de 2017 a
las 08:00 am

